



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

RESTITUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL.

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto garantizar el financiamiento permanente y automático del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), asegurando la continuidad de las asignaciones específicas que integran el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, reafirmando la plena autarquía financiera del organismo en los términos de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001).

Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda referencia efectuada en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, así como en las normas reglamentarias, complementarias o dictadas en su consecuencia, al “Fondo de Fomento Cinematográfico” deberá entenderse como “Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual”.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 214 y 215 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21. - El Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, cuya administración estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se integrará:

a) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores, y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad;

b) con el CIEN POR CIENTO (100%) de lo recaudado en concepto de la contribución aplicable sobre las plataformas de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD).

c) con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Nº 26.522.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá ser variado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la normativa aplicable, a efectos de mantener la proporcionalidad prevista precedentemente. En tal caso, la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación.

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

e) con los legados y donaciones que reciba;

f) con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;

g) con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

h) con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual provenientes de ejercicios anteriores;

i) con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo;

j) con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.”

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22. - La percepción y fiscalización del impuesto y la contribución establecida, respectivamente, en los incisos a) y b) del artículo 21 estará a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), o el organismo que en un futuro lo reemplace, y se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias”

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTICULO 23. - El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA transferirá al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara ni tampoco afectar recursos del



Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), o el organismo que en el futuro la reemplace, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen”

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PLATAFORMAS VOD

Artículo 6°.- Créase una contribución específica, destinada a integrar el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual previsto en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos generados en el territorio nacional por las personas humanas o jurídicas que exploten comercialmente servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) y los ofrezcan a usuarios ubicados en la República Argentina.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por ingresos brutos generados en el territorio nacional el total de los importes obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) a usuarios ubicados en el país, cualquiera sea la modalidad de acceso o explotación económica del servicio. La base de cálculo de la contribución estará constituida por el monto total de dichos ingresos excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros tributos nacionales que graven la operación.

La contribución será aplicable tanto a los prestadores domiciliados en el país como a aquellos radicados en el exterior cuando los servicios se encuentren dirigidos a usuarios ubicados en el territorio de la República Argentina.

La contribución se determinará sobre los ingresos generados en cada período fiscal y será liquidada y abonada en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 7º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) a toda actividad desarrollada por personas humanas o jurídicas que, con finalidad comercial y mediante redes de comunicación electrónica, ofrezcan al público el acceso a contenidos audiovisuales organizados en catálogos o modalidades equivalentes, para su visualización mediante descarga o al derecho al acceso en el momento elegido por el usuario.

Quedan comprendidos en la definición anterior, independientemente de la tecnología utilizada, del tipo de red empleada o del dispositivo de acceso:

- a) Los servicios por suscripción, abono, pago por evento o cualquier otra modalidad onerosa de acceso;
- b) Los servicios financiados total o parcialmente mediante publicidad, patrocinio, cesión de datos o cualquier otra forma de explotación económica;
- c) Las plataformas que ofrezcan contenidos audiovisuales de producción propia, de terceros o en forma combinada;
- d) Los servicios prestados por sujetos domiciliados en el país o en el exterior, siempre que el acceso, consumo o aprovechamiento económico tenga lugar en el territorio de la República Argentina;
- e) Contenidos audiovisuales, entendidos como toda secuencia de imágenes en movimiento con o sin sonido, cualquiera sea su duración, formato, finalidad o género - incluyendo, entre otros, contenidos de ficción, documentales, animación, series breves, microcontenidos o formatos digitales emergentes-, siempre que dicha actividad se encuentre sujeta a una modalidad de explotación económica, directa o indirecta, en el territorio de la República Argentina.
- f) Cualquier otra modalidad de puesta a disposición de contenidos audiovisuales a demanda, existente o que se desarrolle en el futuro, que resulte funcionalmente equivalente a las descriptas.



El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) podrá, mediante reglamentación, precisar nuevas modalidades comprendidas en la presente definición, atendiendo a la evolución tecnológica, a las formas de explotación económica y a las prácticas del mercado audiovisual.

No se consideran proveedores de contenido audiovisual bajo demanda los servicios de internet dedicados principalmente a proporcionar contenido no remunerado, de libre distribución y acceso, incluyendo redes sociales.

Artículo 8º.- A los fines de la presente ley, se considerará que existe explotación en el territorio nacional cuando el consumo, acceso o utilización económica tenga lugar en la República Argentina, el servicio esté dirigido a usuarios ubicados en la República Argentina, se facture en moneda local o extranjera a residentes en el país, o se utilicen medios de pago radicados en el mismo.

Artículo 9º.- Los sujetos alcanzados fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y un margen razonable de operación.

La contribución establecida en el artículo 6º de la presente ley constituye una obligación propia del prestador del servicio y no reviste carácter de cargo, tasa ni impuesto trasladable en forma directa o indirecta al usuario o consumidor final.

Artículo 10º.- Los sujetos alcanzados por la contribución prevista en la presente ley podrán computar como pago a cuenta de la misma las inversiones directas que realicen en producciones cinematográficas, documentales o series producidas mayoritariamente en la República Argentina, hasta un límite máximo equivalente al treinta por ciento (30%) del importe total de la contribución que corresponda abonar en cada período fiscal.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las inversiones deberán cumplir, en forma concurrente, con los siguientes requisitos:



a) Que las producciones cuenten con la participación de al menos el setenta por ciento (70%) de personal técnico y artístico residente en la República Argentina;

b) Que las inversiones se destinen al financiamiento de proyectos desarrollados por productoras nacionales, en el porcentaje o monto mínimo que determine el INCAA.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) determinará los criterios de distribución de las inversiones entre los distintos sujetos alcanzados, pudiendo establecer porcentajes, cupos o mecanismos específicos orientados a garantizar el desarrollo equilibrado del sector. Podrá, además, establecer regímenes diferenciales cuando se trate de inversiones en proyectos desarrollados por micro, pequeñas y medianas empresas del sector audiovisual.

La reglamentación establecerá las condiciones, mecanismos de acreditación y procedimientos de verificación aplicables a las inversiones que pretendan ser computadas a los efectos previstos en el presente artículo.

Artículo 11°.- Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán promover la incorporación de obras audiovisuales nacionales en los catálogos ofrecidos en el territorio de la República Argentina.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) podrá establecer niveles mínimos de participación de obras audiovisuales nacionales en dichos catálogos, así como los criterios de cómputo y demás condiciones aplicables, teniendo en cuenta las características del servicio, el tamaño del prestador y las particularidades del mercado. A los fines del cómputo, se considerarán tanto obras de producción nacional como coproducciones reconocidas conforme la normativa del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Las obras audiovisuales nacionales deberán contar, en todos los casos, con mecanismos de visibilidad destacada, accesibilidad efectiva y recomendación activa dentro de las plataformas, de modo tal que su disponibilidad no resulte meramente formal. A estos efectos, la reglamentación podrá incluir criterios verificables de

visibilidad en interfaces, recomendaciones y categorías destacadas en la página principal de las plataformas (“homepage”).

Artículo 12°.- Los recursos enumerados en la presente ley son de afectación específica y no podrán ser derivados al Tesoro Nacional ni utilizados para fines distintos a los previstos en la ley 17.741 (t.o. 2001).

Su transferencia al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) será automática y directa a través de los mecanismos previstos en la ley 17.741 (t.o. 2001) y los que se establezcan en la reglamentación.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL INCAA

Artículo 13°.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) contará con las siguientes facultades:

- a) Requerir a los sujetos alcanzados toda información necesaria para el cumplimiento, control y fiscalización de la contribución prevista en el artículo 6°;
- b) Promover programas orientados al desarrollo de contenidos audiovisuales nacionales, incluyendo formatos digitales emergentes, producción y desarrollo de contenidos para nuevas plataformas, así como iniciativas de formación profesional, internacionalización, difusión, comercialización y estrategias de promoción y marketing del sector audiovisual nacional.

Artículo 14°: Sustitúyase el artículo 5° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) por el siguiente texto:

“ARTICULO 5° - El Consejo Asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 3°, incisos a), g), k) y m), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos



que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

Asimismo, podrá, por unanimidad de sus miembros, emitir una recomendación fundada de remoción del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES cuando verifique incumplimientos graves, reiterados o manifiestos respecto de las políticas de fomento, administración del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual o de las competencias y finalidades previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y su normativa modificatoria y complementaria. Emitida dicha recomendación, deberá darse intervención al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de evaluar la continuidad de la autoridad cuestionada y adoptar las medidas que estime corresponder”.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputada Victoria Tolosa Paz

Diputada Marianela Marclay

Diputado Guillermo Snopek

Diputada Paula Penacca

Diputado Sergio palazzo

Diputado Hugo Yasky

Diputada Hilda Aguirre

Diputado Juan Pablo Luque

Diputado Eduardo Valdés

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad restituir la plena vigencia de las asignaciones específicas destinadas al Fondo de Fomento Cinematográfico y, también, adecuar su denominación y esquema de financiamiento a la actual dinámica del mercado audiovisual, a fin de abarcar la diversidad de actores que lo integran, garantizando la autarquía operativa y financiera del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Con relación a su denominación, la sustitución de la denominación “Fondo de Fomento Cinematográfico” por “Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual” procura comprender no sólo la actividad cinematográfica tradicional sino también los nuevos formatos, plataformas y modalidades de circulación audiovisual. En ese sentido, la adecuación terminológica permite actualizar el alcance institucional y material del régimen establecido por la Ley N° 17.741, en atención a las transformaciones experimentadas por la industria audiovisual y los modos contemporáneos de producción, distribución y exhibición de contenidos.

Respecto al financiamiento, la disposición de la Ley 27.802 que establece que, a partir del 1° de enero de 2028, el INCAA será financiado exclusivamente a través de las partidas asignadas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional provoca una alteración sustancial del esquema de recursos y de la naturaleza jurídica del INCAA en perjuicio del sector audiovisual.

El Instituto fue concebido como un ente público, dotado de autonomía funcional y financiera, con competencias para llevar a cabo un régimen de promoción sustentado en recursos con afectación específica. La supresión de dichas fuentes propias y su reemplazo por asignaciones presupuestarias discrecionales lo asimilaría a una



dependencia de la Administración central, subordinando su funcionamiento a las contingencias fiscales y a las decisiones anuales del Poder Ejecutivo.

Ello no solo compromete la previsibilidad y continuidad de las políticas públicas de fomento, sino que también debilita la capacidad del organismo para cumplir con su función específica de promoción, regulación y desarrollo del sector audiovisual, afectando un esquema institucional que ha sido históricamente diseñado para garantizar estabilidad, especialización y resguardo de la diversidad cultural.

Por otro lado, es necesario revisar las actuales fuentes de financiamiento a fin de adecuarlas a los cambios del sector.

En tal sentido, los servicios de comunicación a demanda han experimentado en los últimos años un crecimiento sostenido y acelerado en su participación dentro del mercado audiovisual. Las plataformas digitales de *streaming* hoy compiten de manera directa con otros segmentos tradicionales del sector, como la televisión abierta y los servicios de televisión por suscripción. Sin embargo, a diferencia de estos, que históricamente han estado sujetos a diversas obligaciones regulatorias, las plataformas de video bajo demanda (VOD) operan en muchos casos sin cargas comparables. Esta diferencia regulatoria refuerza la necesidad de actualizar el marco normativo vigente, a fin de asegurar condiciones más equilibradas entre los distintos actores que participan en la industria.

En ese marco, este proyecto prevé eliminar el impuesto sobre el precio de venta o locación de videogramas grabados y reemplazarlo por una contribución sobre las plataformas VOD en función de los ingresos que obtienen en el mercado local.

Vale señalar que la legitimidad de este tipo de instrumentos regulatorios se encuentra ampliamente reconocida en el derecho comparado.

En particular, la Unión Europea ha desarrollado un marco normativo específico destinado a adaptar la regulación audiovisual al entorno digital, incorporando expresamente a las plataformas VOD dentro del sistema regulatorio y reconociendo su

impacto en el ecosistema cultural. En virtud de dicho marco, los Estados miembros deben garantizar que los servicios de comunicación audiovisual a demanda contribuyan a la promoción de obras europeas, estableciendo estándares mínimos en materia de disponibilidad, visibilidad e inversión en contenidos. Asimismo, se habilita expresamente la imposición de obligaciones financieras, incluyendo contribuciones directas a fondos de fomento cinematográfico, audiovisual y/o exigencias de inversión en producción de obras europeas.

Solo para citar algunos ejemplos: España gravó con el 1,5% los ingresos de las plataformas para financiamiento de televisión pública (RTVE), Italia impuso obligaciones de inversión en obras audiovisuales europeas producidas por productores independientes equivalentes al 20% de sus ingresos netos anuales, Francia impuso tasas que oscilan actualmente entre el 5,15 y el 15% según el carácter de la obra y Suiza sancionó la denominada “Ley Netflix” que obliga a las plataformas a invertir al menos el 4 % de su facturación bruta anual en la creación cinematográfica.

En América Latina la situación es diversa. Atento a la falta de articulación política regional, cada país ha encarado la regulación de los servicios a demanda de forma particular, aunque, en líneas generales, también se observa una tendencia creciente a incorporar a los servicios de comunicación audiovisual bajo demanda dentro del ámbito de las políticas públicas culturales.

Existen diversas iniciativas regulatorias que han avanzado en la definición de estos servicios, sujetándolos a obligaciones específicas, tal el caso de la República Federativa de Brasil, que le otorgó media sanción al proyecto que incluye a los servicios de *streaming* dentro de la “Contribuição para o Desenvolvimento da Indústria Cinematográfica Nacional (CONDECINE)” con una tasa propuesta que varía desde el 0,1% a 4%, dependiendo del volumen de ingresos.

Así, el enfoque de este proyecto parte de una premisa ampliamente aceptada en la actualidad: las plataformas digitales son agentes económicos que participan activamente en la cadena de valor de la industria cultural y audiovisual. En



consecuencia, resulta razonable que asuman responsabilidades acordes a dicho rol, contribuyendo al sostenimiento de los mecanismos de fomento que permiten el desarrollo de la producción nacional.

En el ordenamiento jurídico argentino resulta particularmente relevante la actuación desarrollada por el INCAA mediante la Resolución INCAA N° 361/2023, a través de la cual se dispuso la inscripción de oficio de diversas plataformas digitales extranjeras en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual (RPACA). Dicha medida evidenció el reconocimiento institucional de que las plataformas de servicios audiovisuales bajo demanda participan activamente de la actividad cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional y forman parte de la cadena de explotación económica del sector.

Asimismo, los servicios digitales prestados desde el exterior se encuentran alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 20.631. En ese marco, la Resolución General AFIP N° 4240/2018 estableció el régimen aplicable a los servicios digitales, incluyendo aquellos de carácter audiovisual prestados mediante plataformas digitales. Dicho régimen dispone mecanismos de percepción del impuesto a través de los intermediarios de pago o emisores de tarjetas cuando los servicios son contratados por usuarios residentes en el país.

Como consecuencia de esta regulación, en la práctica el sujeto que soporta mayoritariamente la carga tributaria es el usuario residente en la República Argentina, quien abona el Impuesto al Valor Agregado al momento de contratar el servicio digital. El presente proyecto procura morigerar, entre otras, dicha asimetría y tender a una distribución más equitativa de las obligaciones impositivas.

Al mismo tiempo, tampoco puede soslayarse que, en los últimos años, diversos prestadores han incrementado de manera significativa sus inversiones en la producción de contenidos en la República Argentina.



Esta propuesta procura reconocer y orientar dichas inversiones hacia objetivos comunes de desarrollo productivo nacional. Por ello, se incorpora un mecanismo de cómputo como pago a cuenta de las inversiones realizadas por plataformas VOD en producción local, favoreciendo así la generación de empleo, la transferencia de capacidades y el fortalecimiento de la industria local. Asimismo, se faculta al INCAA para definir criterios de distribución y establecer regímenes diferenciales -en particular para micro, pequeñas y medianas empresas- que permitan diseñar una política pública flexible, orientada a evitar la concentración de recursos y a garantizar un crecimiento más equilibrado del sector.

De este modo, se articula un esquema que, al tiempo que corrige asimetrías, promueve la consolidación de la industria audiovisual como un sector estratégico, fortaleciendo su crecimiento sostenido y su contribución al entramado económico y cultural del país. En este sentido, el fortalecimiento del ecosistema audiovisual local -en términos de capacidades técnicas, previsibilidad normativa y volumen de producción- constituye también un factor de atracción para nuevas inversiones, generando un círculo virtuoso en el que el desarrollo de la industria nacional incrementa el interés de las plataformas y otros actores globales por producir en el país, retroalimentando así el crecimiento del sector.

Por último, el proyecto también incorpora modificaciones a las competencias del Consejo Asesor. La estructura institucional prevista por la Ley N° 17.741 fue diseñada sobre la base de un esquema de gobierno plural y equilibrado. Dicho diseño responde a la necesidad de incorporar en la toma de decisiones la representación federal, técnica y sectorial propia de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Sin embargo, la práctica institucional de los últimos años evidencia una creciente concentración de funciones en cabeza de la Presidencia del organismo, en detrimento de las competencias asignadas legalmente al Consejo Asesor. Esta situación ha debilitado los mecanismos de control interno, deliberación técnica y participación previstos por la ley, desnaturalizando el sistema de contrapesos concebido originalmente por el legislador.



En tal sentido, el presente proyecto incorpora una herramienta institucional destinada a garantizar una mayor responsabilidad en el ejercicio de las funciones de conducción del organismo, habilitando al Consejo Asesor –mediante unanimidad y decisión fundada– a emitir una recomendación formal de remoción cuando se verifiquen incumplimientos graves respecto de las políticas de fomento, la administración del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual o las finalidades legales del Instituto.

La medida busca fortalecer los mecanismos de control democrático y participación sectorial dentro del esquema de gobernanza del INCAA, promoviendo una administración más transparente, equilibrada y consistente con los objetivos de desarrollo cultural y audiovisual previstos por la ley de Cines.

A modo de corolario se destaca que el desarrollo y la protección del patrimonio cultural cuentan en nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional y convencional. El fomento estatal de la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una herramienta esencial para la concreción de políticas públicas orientadas a promover la diversidad cultural, fortalecer la producción nacional y garantizar el acceso de la ciudadanía a estos bienes simbólicos. Sin embargo, estos principios e instrumentos pierden eficacia cuando no se adaptan a las transformaciones del sector, corriendo el riesgo de convertirse en meras declaraciones.

Los desafíos del escenario actual exigen, por lo tanto, promover instrumentos de fomento que armonicen la gestión pública con la reconfiguración del mercado audiovisual, incorporando a los nuevos actores de manera ordenada y coherente.

El fortalecimiento de la industria audiovisual nacional no solo responde a objetivos culturales, sino que también contribuye a generar un entorno más dinámico, competitivo y atractivo para la inversión. De este modo, el crecimiento del sector audiovisual nacional y el de las plataformas no deben entenderse como objetivos contrapuestos, sino como dimensiones complementarias de un mismo proceso de desarrollo, en el que un ecosistema audiovisual robusto potencia las oportunidades de todos los actores involucrados.



Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputada Victoria Tolosa Paz

Diputada Marianela Marclay

Diputado Guillermo Snopek

Diputada Paula Penacca

Diputado Sergio palazzo

Diputado Hugo Yasky

Diputada Hilda Aguirre

Diputado Juan Pablo Luque

Diputado Eduardo Valdés